



Civil/Int. Rosario, 19 de junio de 2015.-

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" el expediente Nº FRO 17423/2014/5 caratulado "Incidente de Usuarios y Consumidores Unidos Secretaría de Energía de la Nación en autos: "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Secretaría de Energía de la Nación y otros s/ Ley de Defensa del consumidor" (del Juzgado Federal Nº 1 de San Nicolás), del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio de Planificación Federal (fs. 13) contra la resolución de fecha 05/12/2014, sólo en cuanto se rechazó el planteo de declinatoria formulado por su parte, con costas (fs. 9/11 vta.).

Concedido el recurso y fundado por la apelante fueron elevados los autos a la Alzada (fs. 30). Radicados en la Sala "B", se corrió vista al Fiscal General (fs. 31) y contestada (fs. 32), quedaron en condiciones de resolver (fs. 33).

La Dra. Vidal dijo:

1º) Se agravió la apelante al sostener que no puede soslayarse que el juez competente es una garantía judicial indispensable prevista en la CN. Agregó que la territorialidad es la nota característica de la competencia es decir los jueces por regla, son competentes para resolver en todas las causas suscitadas en el territorio que la ley les asigna para el ejercicio de su jurisdicción.

Manifestó que en el caso de autos la competencia territorial del a quo abarca solo las localidades de San Nicolás, Arrecifes, Baradero, Capitán Sarmiento, San Pedro y Ramallo y sin embargo la actora invoca la representación de los usuarios residenciales de gas natural de la totalidad de la provincia de Santa Fe y de las localidades de Ramallo, San Nicolás, Pergamino, Colón, Bartolomé Mitre, San Pedro y Baradero de la provincia de Buenos Aires, que son proveídas por litoral Gas S.A.

Expresó que la prórroga de la competencia territorial efectuada en estos actuados con fundamento en el art. 5 inc. 3 del C.P.C.C.N. desvirtúa el propio espíritu de este artículo y vulnera el principio de improrrogabilidad de la

competencia previsto en el art. 1 del código de rito, el cual prevé la prórroga en cuestiones exclusivamente patrimoniales y con la conformidad de las partes.

Agregó que no resulta ser un asunto exclusivamente patrimonial pues se debate aquí también la constitucionalidad de normas de derecho público dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sostuvo que su parte tampoco prestó conformidad a la prórroga de la competencia territorial, siquiera tácitamente en los términos del art. 2 del CPCCN. Citó jurisprudencia en su apoyo.

Señaló que la inconstitucionalidad debatida en autos ha sido planteada con fundamento en la violación del deber de información y la supuesta omisión de la celebración de audiencia pública y fue la actora quien alegó que en la ciudad de Rosario la empresa distribuidora efectuó las publicaciones ordenadas previo a la aplicación del cuadro tarifario, no habiéndose cumplido dicho requisito en San Nicolás de los Arroyos.

Adujo que los supuestos de hecho en la acción de fondo serían también disímiles en ambas jurisdicciones.

Por último concluyó que las manifestaciones vertidas bastan para declarar su incompetencia para entender y hacer extensiva cualquier medida a otras jurisdicciones en las que no goza de competencia territorial.

2º) En los presentes la parte actora -Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos- inició acción colectiva contra la Secretaría de Energía de la Nación, el Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) y Litoral Gas S.A., pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones S.E. Nº 226/2014 y ENARGAS Nº 2850/2014 (fs. 16 vta.) que imponen un esquema de racionalización de uso de gas natural, a partir del 1º de abril de 2014 y de los aumentos dispuestos en los cuadros tarifarios para la categoría de clientes residenciales de los usuarios de gas domiciliario, aduciendo la omisión de publicidad adecuada y audiencia pública art. 42 de la C.N.

Notificada la acción, únicamente el representante del Estado Nacional –Ministerio de Planificación Federal-, no así Litoral Gas S.A., objetó la competencia y promovió declinatoria a fin de que el magistrado a cargo del



Juzgado Federal de San Nicolás N° 1 declare su incompetencia territorial para entender en estas actuaciones, la que fue rechazada por el *a quo*.

3º) En primer lugar cabe recordar que la presente demanda tiene como finalidad la de tutelar derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

La protección judicial de tales derechos, cuyo impacto es de carácter masivo, ha sido tratada por la CSJN en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, del 24/02/2009 (Fallos: 332:111) en la cual dispuso: “...*la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos los intereses individuales, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño*” (Considerando 12º).

“...*Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos*” (Considerando 20º).

“...*las regulaciones especiales que instauran instrumentos de carácter colectivo para obtener reivindicaciones en materia de defensa a los usuarios y consumidores y en lo atinente al daño ambiental, prevén expresamente soluciones de la índole referida*”, como el art. 54 párrafo segundo de la ley 24.240 y el art. 33 de la ley 25.675 (Considerando 21º).

4º) Así, en virtud de lo antedicho, y teniendo en cuenta que en estos actuados lo que se pretende es tutelar el derecho de numerosos usuarios residenciales del servicio público de gas por redes, suministrado por Litoral Gas S.A. en las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, debe rechazarse la pretensión de la apelante en cuanto propone que se inicien acciones en cada jurisdicción, ya que el caso guarda analogía con lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, en autos

“Consumidores Nicoleños y otro/a c/ Electrónica Megatone S.A. y otros s/ repetición de sumas de dinero” (C. 341. XLIX. COM) del 26/03/2014, donde se pretendía “...que se disponga el cese de una práctica comercial abusiva que -según alegan- vienen realizando las demandadas en todas y cada una de las sucursales del país, consistente en cobrar cargos dinerarios impuestos a honorarios a cuenta y orden de su apoderado judicial”.

Para resolver la cuestión se tuvo en cuenta el carácter colectivo de la pretensión ejecutada y aunque la demandada llevaba a cabo su actividad en diferentes jurisdicciones, resolvió asignar la competencia al juez del lugar donde se había iniciado el juicio y la demandada tenía sucursal, pauta ésta que en el caso en estudio se halla comprobada y no fue puesta en duda por la recurrente.

Por los fundamentos dados corresponde confirmar la resolución apelada, en lo que ha sido materia de recurso y rechazar la declinatoria, con costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Los Dres. Toledo y Bello adhirieron a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del 05/12/2014 en lo que ha sido materia de agravios, con costas de esta instancia a la recurrente vencida. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por la Acordada Nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (Expte. N° FRO 17423/2014/5).- Fdo.: José G. Toledo- Edgardo Bello- Elida Vidal- (Jueces de Cámara)- Nora Montesinos- (Secretaria de Cámara).-